

PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.

RES. EX. N°4/ ROL F-103-2022

SANTIAGO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de 8 de marzo del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (en adelante, "D.S. N° 46/2002"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO F-103-2022

1. Con fecha 20 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-103-2022** (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-103-2022, formulando cargos a Chocolatería Entrelagos S.A. (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Entrelagos"), titular del establecimiento Entrelagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Dicha Formulación de Cargos, fue notificada personalmente, con fecha 24 de marzo de 2023, conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.

3. El 14 de abril de 2023, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, junto a sus anexos respectivos. Con la misma fecha, Entrelagos presentó antecedentes en respuesta al requerimiento de información formulado en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-102-2022.

4. Mediante la **Resolución Exenta N°2/F-103-2022**, de fecha 26 de abril de 2024, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a la titular para que las recogiera en un texto refundido del PDC. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 3 de mayo de 2024.

5. Finalmente, con fecha 16 de mayo de 2024, la empresa presentó, dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°3/F-103-2022**, un PDC Refundido con el objeto de subsanar las observaciones levantadas en la Resolución Exenta N°2/F-103-2022. Junto con el PDC, se acompañan los siguientes documentos:

- 5.1. Informe de Inspección de Riles, elaborado por Control de Emisiones SpA (Conemi), con análisis de autocontrol de efluente de marzo de 2020.
- 5.2. Certificados de autocontrol de junio, agosto y diciembre de 2020; y enero, febrero, abril, mayo, junio y julio de 2020.
- 5.3. Documento elaborado por la empresa, denominado “Procedimientos de Lavado Chocolatería Entrelagos S.A.”

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean consideradas en la versión refundida de un PDC, el que deberá ser presentado en el plazo que se dispondrá al efecto.

### A. Observaciones Generales

7. A continuación, se reiterarán aquellas observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°2/F-103-2022 que no han sido subsanadas:

8. Primeramente, respecto del PLAZO de la acción **“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”**, se debe reemplazar el actual, por el de 10 días hábiles la resolución que aprueba el



Programa de Cumplimiento, a fin de que el titular pueda efectuar los trámites necesarios para su acceso al Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (“SPDC”).

9. En caso de que el titular cuente con informes de ensayo asociado a los periodos de hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y N°4, deberá acompañarlos en su próxima presentación de manera complementaria a la presentación del PDC Refundido; en consecuencia, se deberá eliminar la siguiente acción “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”. A su vez, en el escrito conductor se deberán individualizar y ordenar cronológicamente los señalados informes de ensayos, precisando el periodo de monitoreo que contempla cada uno de ellos.

#### B. Observaciones Específicas – Cargo N° 1

10. El **cargo N° 1** consiste en “*No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo (...)*” y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

11. Se requiere eliminar la acción “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado (...)*”, considerando que la titular ya hizo entrega de aquellos que se encontraban en su poder.

12. Respecto de la acción “*Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)*”, se requieren las siguientes modificaciones:

12.1 En la columna **ACCIONES**, se debe incorporar el siguiente segundo párrafo: “*Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado*”.

12.2 Se requiere eliminar el **COSTO** asociado a dicha acción si éste será ejecutado por personal de la empresa, según lo expuesto en el segmento Comentarios.

13. Respecto de la acción “*Capacitar al personal encargado del manejo de riles y/o reporte del Programa de Monitoreo, sobre el protocolo de implementación del programa de Monitoreo del establecimiento*”, (...), se requieren las siguientes modificaciones:

13.1 En la columna ACCIONES, se debe incorporar el siguiente segundo párrafo: “*Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas*”.

13.2 Se requiere eliminar el COSTO asociados a dicha acción si éste será ejecutado por personal de la empresa, según lo expuesto en el segmento Comentarios.



### C. Observaciones Específicas – Cargo N°5

14. El **cargo N°5** consiste en “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo (...)*”, y fue calificado de leve en virtud del ya citado numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

15. Respecto de la acción “*Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido*”, se reitera la necesidad de proponer medidas de mantención que se orienten a reparar las deficiencias en el manejo y/o **tratamiento de las aguas servidas**, en lo que respecta a excedencias de Aceites y Grasas y a Nitrógeno Total Kjeldahl. En este sentido, la medida “Revisión de los ductos e infraestructura” para el punto de descarga N°2 tiene solo un carácter preventivo y no contribuye a la reducción de parámetros. Por último, se debe señalar la frecuencia con que se realizarán las medidas de mantención propuestas.

16. Respecto a las “**ACCIONES ADICIONALES**” propuestas para hacerse cargo de los **efectos negativos** determinados respecto al hecho infraccional N°5, se observa lo siguiente:

- 16.1 Según aclara la titular, la acción de la baliza para superación de pH, constituye solo una medida de alerta para el caso que falle el **sistema de neutralización**, por lo que se reitera la observación relativa a proponer acciones orientadas directamente a mejorar dicho sistema, a fin de evitar la superación de pH.
- 16.2 Por su parte, la acción “*Medidas destinadas a disminuir los parámetros aceites y grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl relacionadas con aguas servidas*”, se desglosa en 4 acciones enunciadas en segmento “Comentarios”. Respecto a tales acciones, se observa lo siguiente:

a) Se solicita que las acciones “*Capacitar al personal a través de charlas de inducción para el control sanitario de orden e higiene*” e “*Instalación de afiches sobre buenas prácticas en el uso de servicios sanitarios*” se incorporen únicamente en el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, como parte del Plan de Mantenimiento de las instalaciones del Sistema de Riles, eliminándola como acciones relativas a efectos negativos, al ser de naturaleza preventiva y no correctiva como las se requieren para el abatimiento de parámetros.

b) Respecto de las acciones “*Retenedor de sólidos previo al ingreso a la fosa séptica*” y “*Reemplazo de insumos de limpieza productos biodegradables*”, se requiere explicar de qué forma contribuirán al abatimiento de los parámetros superados, debiendo adjuntar un anexo que detalle las actividades a realizar y la proyección del nivel de parámetros que resulta posible disminuir mediante su implementación.

- 16.3 La acción “*Evaluuar con experto sanitario el funcionamiento del sistema de aguas servidas*” es de carácter administrativo y no es idónea para corregir directamente las superaciones. Los



diagnósticos que la titular efectúe respecto al sistema de tratamiento de los RILes o de las Aguas servidas deben ser acompañados con el PDC refundido y deberán indicar las acciones correctivas propuestas para la reparación o corrección que proceda, según lo determine la persona especialista.

16.4 Por último, se reitera que esta Superintendencia debe analizar y pronunciarse sobre medidas destinadas efectivamente a corregir las excedencias de parámetros, y cuya eficacia pueda ser examinada a partir de los antecedentes específicos propuestos por el titular.

17. Finalmente, se advierte que las superaciones de parámetros tales como Aceites y Grasas y Nitrógeno Total Kjeldahl se mantienen hasta el día de hoy y superan hasta 3 veces la norma, por lo que se requiere que la titular considere **modificaciones a los sistemas de tratamiento de Riles y de aguas servidas a efectos de que el Programa de Cumplimiento permita retornar al cumplimiento, que es un requisito normativo para su aprobación**. En tal sentido, en la presentación de tales acciones, se solicita -adicionalmente- que la titular considere un análisis respecto a si éstas implicarían una modificación química y/o biológica del RIL, en términos que requiera un ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"); se hace presente que dicho análisis no resulta vinculante para la SMA y que ésta podría exigir, eventualmente, el ingreso al SEIA en caso que, de los antecedentes técnicos acompañados eventualmente por Entrelagos, se concluya aquello.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido ingresado por **CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.** con fecha 16 de mayo de 2024.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. **SOLICITAR A CHOCOLATERÍA ENTRELAGOS S.A.** la presentación de un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la información deberá ser remitida a esta Superintendencia por alguna de las siguientes vías:

1. **De forma presencial**, en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente y Oficinas Regionales respectivas, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas; o

2. **De forma remota**, por medio de correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



[johana.cancino@sma.gob.cl](mailto:johana.cancino@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes. En asunto, deberá indicar el expediente o rol del procedimiento de fiscalización o sanción, o el tema de interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, y a lo solicitado por ésta en su presentación de Programa de Cumplimiento, a **Chocolatería Entrelagos S.A.**



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/FTR/JCP

**Correo Electrónico:**

- Chocolatería Entrelagos S.A., casilla electrónica: [controlcalidad@entrelagos.cl](mailto:controlcalidad@entrelagos.cl)

**C.C.**

- Jefa de Oficina Regional de la región de Los Lagos

**Rol F-103-2022**

